



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 **OSCE**  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3309-2024 -TCE-S5*

**Sumilla:** *“Para que la infracción imputada se configure, debe verificarse la celebración de un contrato con una entidad del Estado, debiendo identificarse además la oportunidad en que se perfeccionó, ya que ello resulta necesario para determinar si, a dicha fecha, la Contratista se encontraba impedida de contratar con el Estado”.*

**Lima, 20 de setiembre de 2024.**

**VISTO** en sesión de fecha 20 setiembre de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8186/2022.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la señora **PUÑO ROJAS PATRICIA CAROLINA**, por su presunta responsabilidad al contratar con el Estado, estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal h) en concordancia con el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley y haber presentado información inexacta, como parte de su cotización, en el marco de la Orden de Servicio N° 2761-2022, emitida por la Municipalidad Provincial de Tumbes; infracción tipificada en el literal c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. De conformidad con la información registrada en el portal web *“Buscador Público de Órdenes y Servicio del Seace”*<sup>1</sup> el 18 de julio de 2022, la Municipalidad Provincial de Tumbes en adelante **la Entidad**, emitió a favor de la señora Puño Rojas Patricia Carolina, en adelante **la Contratista**, la Orden de Servicio N° 2761-2022, por el monto de S/2,400.00 (dos mil cuatrocientos con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**.

Dicha contratación se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el**

---

<sup>1</sup> Obra a folio 244 del expediente administrativo sancionador en PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3309-2024 -TCE-S5*

#### **Reglamento.**

2. Mediante Memorando N° D000687-2022-OSCE-DGR<sup>2</sup> del 3 de noviembre de 2022 y presentado el 8 del mismo mes y año, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos puso en conocimiento que la Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello.

A efectos de sustentar su denuncia, remitió el Dictamen N° 235-2022/DGR-SIRE<sup>3</sup> de fecha 31 de octubre de 2022, a través del cual señaló, principalmente, lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley, cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT, entre otros, los Congresistas de la República, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.
- Asimismo, de conformidad con el literal h) del acotado dispositivo legal, dicho impedimento se extiende al cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, en el mismo ámbito y por igual tiempo que el indicado en el párrafo precedente.
- Agregó que, de acuerdo a la normativa de contratación, el señor Luis Alberto Puño Rojas y la señora **Patricia Carolina Puño Rojas** al ser familiares que ocupan el 1° grado de consanguinidad con respecto del congresista de la Republica Napoleón Puño Lecarnaque, se encuentran impedidos de contratar con el Estado a nivel nacional, mientras este último se encuentre ejerciendo el cargo de Congresista de la República y hasta doce (12) meses después de que haya cesado sus funciones.

---

<sup>2</sup> Obra a folio 2 del expediente administrativo sancionador en PDF.

<sup>3</sup> Obra a folio 177 al 186 del expediente administrativo sancionador en PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3309-2024 -TCE-S5*

#### *Sobre el cargo desempeñado por el señor Napoleón Puño Lecarnaque:*

- Señaló que, según información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que el señor Napoleón Puño Lecarnaque fue elegido como Congresista de la República en el proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 para completar el periodo legislativo 2016-2021, quien desempeñó dicho cargo desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de julio de 2021.
- Por consiguiente, el Congresista de la República, Napoleón Puño Lecarnaque se encontraba impedido de contratar con el Estado, a nivel nacional durante el periodo que desempeñó el cargo de Congresista de la República y hasta doce (12) meses después del cese de dicho cargo.

#### *De la vinculación con los señores Luis Alberto puño Rojas y Patricia Carolina Puño Rojas*

- De la información consignada por el señor Napoleón Puño Lecarnaque en la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República, se aprecia que los señores Luis Alberto puño Rojas y **Patricia Carolina Puño Rojas son sus hijos.**
- Asimismo, indicó que dicha información resulta congruente con aquella obtenida del portal web del Registro Nacional de Identificación (RENIEC).
- Por tanto, los señores Luis Alberto puño Rojas y **Patricia Carolina Puño Rojas al ser hijos del señor** Napoleón Puño Lecarnaque, se encontraban impedidos de contratar con el Estado durante el periodo de tiempo que dicha autoridad desempeñó el cargo de congresista de la República y hasta doce (12) meses después de culminado el cargo. Desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de julio de 2022.

#### *De las contrataciones realizadas por la Contratista*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3309-2024 -TCE-S5*

- De la información registrada en el SEACE y en la Ficha Única del Proveedor, se advierte que desde el 19 de agosto de 2022 se aprecia que la proveedora Patricia Carolina Puño Rojas cuenta con vigencia indeterminada en el RNP de Servicios y Bienes
  - Así también, se aprecia que la Contratista realizó una contratación por un monto inferior a ocho (8) UIT's con la Municipalidad Provincial de Tumbes, dentro de los doce (12) meses siguientes a la culminación de funciones de su padre Napoleón Puño.
  - Por lo expuesto, advierte indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.
3. Con decreto<sup>4</sup> del 31 de agosto de 2023, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros documentos: **i)** un Informe Técnico Legal de su asesoría; **ii)** informar si la Orden de Servicio N° 2761-2022 – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES - SUBG. ABASTECIMIENTO del 18.07.2022, corresponde a una contratación perfeccionada por tratarse de un supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°082-2019 o si deviene de un procedimiento de selección o de un único contrato, de ser el caso, indicar cuales y cuantas ordenes derivadas son; **iii)** copia legible de la Orden de Servicio; **iv)** Copia legible de la recepción de la Orden de Servicio, en caso la Orden de Compra/Servicio haya sido enviada al/a la mencionado(a) proveedor(a) por correo electrónico, sírvase remitir copia de éste, así como la respectiva constancia de recepción, donde se pueda advertir la fecha de en la que fue recibida; **v)** Copia legible del expediente de contratación.

Por consiguiente, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad, asimismo, se notificó al Órgano de Control Institucional de la Entidad, a efectos que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de lo solicitado.

---

<sup>4</sup> Obra en folio 231 del expediente administrativo en PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3309-2024 -TCE-S5*

Dicho decreto fue debidamente notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional el 6 de setiembre de 2023, a través de cédula de notificación N° 55152-2023-TCE<sup>5</sup> y mediante cédula de notificación N° 55151/2023.TCE<sup>6</sup>, respectivamente.

4. Mediante decreto<sup>7</sup> del 11 de diciembre de 2023, se dispuso incorporar al expediente los siguientes documentos: i) Resolución N° 0133-2020-JNE de fecha 28 de febrero de 2020<sup>8</sup>; ii) Documento denominado “Buscador de proveedores adjudicados” obtenido de la plataforma Conosce<sup>9</sup> a través del cual se visualiza la Orden de Servicio emitida a favor de la Contratista; iii) Reporte obtenido de la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado<sup>10</sup> en el cual se observa la Orden de Servicio.

Asimismo, mediante el referido decreto se inició procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su supuesta responsabilidad al contratar con el Estado, estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal h) en concordancia con el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada a través de la Orden de Servicio, infracción tipificada en el literal c) del artículo 50 de la Ley.

Por consiguiente, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación que obra en el expediente, en caso de incumplimiento.

Sin perjuicio de ello, se reiteró por última vez a la Entidad, remitir la documentación e información solicitada mediante Decreto del 31 de agosto de 2023. La cual deberá ser remitida dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la

---

<sup>5</sup> Obra en folio 234 del expediente administrativo en PDF.

<sup>6</sup> Obra en folio 241 del expediente administrativo en PDF.

<sup>7</sup> Obra en folio 264 del expediente administrativo en PDF.

<sup>8</sup> Obra en folio 248 del expediente administrativo en PDF.

<sup>9</sup> Obra en folio 245 del expediente administrativo en PDF.

<sup>10</sup> Obra en folio 244 del expediente administrativo en PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3309-2024 -TCE-S5*

Entidad y de la Contraloría General de la República, en el supuesto caso de incumplimiento del requerimiento.

El mencionado decreto fue debidamente notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional el 27 de diciembre de 2023, a través de cédula de notificación N° 79940-2023-TCE<sup>11</sup> y mediante cédula de notificación N° 79939/2023.TCE<sup>12</sup>, respectivamente.

5. A través de decreto<sup>13</sup> del 25 de enero de 2024, tras verificarse que la Contratista no se apersonó ni presentó descargos a la imputación formulada en su contra, no obstante haber sido válidamente notificado el 14 de diciembre de 2023, con el decreto de inicio, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Asimismo, informó que la Entidad, no cumplió con remitir la documentación requerida en el numeral 5 del Decreto del 11 de diciembre 2023.

Además, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala para resolver.

6. Mediante Oficio N° 009-2024/MTP-G.ADM-JLSS<sup>14</sup> del 27 de febrero de 2024, presentado ante Mesa de Partes del Tribunal en la misma fecha, la Entidad remite documentación respecto a la Orden de Servicio 2761 correspondiente al año 2022 por concepto de servicio prestado como especialista en seguridad y salud en la ejecución del proyecto denominado "*Limpieza y descolmatación de pistas, veredas de calles y avenida del Distrito de Tumbes, Provincia de Tumbes y Departamento de Tumbes, para el periodo de Julio -Diciembre 2022*", por el monto de S/2,400.00.
7. Mediante decreto del 28 de febrero de 2024, se deja a consideración de la Sala la información remitida por la Entidad, con la documentación adjunta, informando que dicha documentación, fue recibida de manera extemporánea.

---

<sup>11</sup> Obra en folio 283 del expediente administrativo en PDF.

<sup>12</sup> Obra en folio 274 del expediente administrativo en PDF.

<sup>13</sup> Obra en folio 295 del expediente administrativo en PDF.

<sup>14</sup> Obra en folio 298 del expediente administrativo en PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3309-2024 -TCE-S5*

8. Con decreto del 11 de abril de 2024, la Secretaría del Tribunal informa que mediante Memorando N° D000014-2024-OSCE-TCE del 10 de abril de 2024, la Tercera Sala del Tribunal dispuso dejar sin efecto el decreto mediante el cual se remitió el expediente a la misma.
9. A través de decreto<sup>15</sup> del 16 de abril de 2024, visto el Memorando N° D000014-2024-OSCE-TCE del 10 de abril 2024, a través del cual la Tercera Sala del Tribunal solicitó la devolución del expediente para ampliar los cargos contra la Contratista, se dispuso lo siguiente:
  - Ampliar los cargos contra la Contratista por su presunta responsabilidad al haber presentado como parte de su cotización supuesta información inexacta, contenida en la referida declaración jurada, en el marco de la contratación mediante Orden de Servicio, efectuada por la Entidad, conforme al siguiente detalle:
    - *Declaración jurada, presentada como parte de la cotización remitida por la Provedora para la emisión de la Orden de Servicio N° 2761-2022.*

Asimismo, se dispuso la notificación a la Contratista, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos.

10. Con decreto del 8 de mayo de 2024, tras verificarse que la Contratista no se apersonó ni presentó descargos a la imputación formulada en su contra no obstante haber sido válidamente notificado con el decreto de inicio a través de Casilla Electrónica del OSCE el 17 de abril de 2024, a través de la CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), en cumplimiento de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD y del artículo 267 del Reglamento.

Por tanto, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, remitiéndose el

---

<sup>15</sup> Obra en folio 433 al 434 del expediente administrativo en PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3309-2024 -TCE-S5*

expediente a la Tercera Sala.

11. Con decreto del 12 de julio de 2024, se remite el presente expediente a la Quinta Sala del Tribunal, considerando la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, mediante la cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, designándose como Presidente de la Quinta Sala al vocal Christian César Chocano Davis y como miembros los vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Roy Nick Álvarez Chuquillanqui; y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE de fecha 18 de junio de 2021, que establece las reglas aplicables a los procedimientos en el marco de una reconfiguración de Salas y/o expedientes en trámite.
12. Mediante decreto del 6 de setiembre de 2024, a fin de que la Quinta Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir el pronunciamiento, se requirió lo siguiente:
  - *“(…) De la información remitida por la Entidad, se verifica que la Orden de Servicio provendría de un contrato de seis (6) meses y no de un mes en específico, por tanto:*
    - ***Sírvase informar mediante informe técnico-legal:*** i) si la Orden de Servicio N° 2761-2022 - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES - SUBG. ABASTECIMIENTO, corresponde al 18 de julio del 2022 o se habría emitido el 31 de agosto de 2022; ii) si la Orden de Servicio N° 2761-2022 - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES - SUBG. ABASTECIMIENTO, corresponde a una contratación perfeccionada por tratarse de un supuesto excluido, previsto en el literal a) del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019; iii) si deviene de un procedimiento de selección; o iv) si se trata de un único contrato, para lo cual se debe remitir el mismo. En caso afirmativo, indicar

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3309-2024 -TCE-S5*

*cuántas y cuáles son las órdenes de compra derivadas de dicho procedimiento de selección o de ese único contrato.*

*Respecto a la presentación de información inexacta:*

- *Remitir copia completa y legible de la oferta y/o cotización presentada por la señora **PUÑO ROJAS PATRICIA CAROLINA (con R.U.C. N° 10415014436)** para el perfeccionamiento, de la **Orden de Servicio N° 2761-2022-MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES - SUBG. ABASTECIMIENTO del 18 de julio de 2022**, debidamente ordenada y foliada, **en el cual se aprecie el sello de recibido de la ENTIDAD**. En caso la cotización y/u oferta haya sido enviado a través de correo electrónico, sírvase remitir copia de este, **donde se pueda advertir la fecha en la que fue presentada ante la Entidad**. En todo caso, deberá precisar si dicha declaración fue presentada como parte de los documentos del referido contrato u orden de servicio (...)"*

Para lo cual, se otorgó el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

Asimismo, se notificó al Órgano de Control Institucional de la Entidad, a efectos que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de lo solicitado.

Dicho decreto fue debidamente notificado a la Entidad el 6 de setiembre de 2024 y a su Órgano de Control Institucional el 12 de setiembre de 2024, a través de notificación electrónica y mediante cédula de notificación N° 71815/2024.TCE-TCE, respectivamente.

## **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento, determinar si la Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en los literales h), en concordancia con los literales a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley y por haber presentado información inexacta; infracciones tipificadas en el literal c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitados los hechos.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3309-2024 -TCE-S5*

Respecto a la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello:

**Naturaleza de la infracción.**

2. Sobre el particular, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, entre otros, cuando contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

En la misma línea, el referido artículo 11 de la Ley establece que cualquiera que sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley.

Cabe precisar que, el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley establece como un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la Ley, pero sujeto a supervisión del OSCE lo siguiente: “Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”.

En ese orden de ideas, cabe advertir que el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, señala que para los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del mismo artículo.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que la norma ha previsto que constituirá una conducta administrativa sancionable la comisión de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del numeral 50.1 del referido artículo, aun cuando el monto de la contratación sea menor o igual a ocho (8) UIT.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3309-2024 -TCE-S5*

3. Respecto de la infracción imputada, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que serán pasibles de sanción quienes contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado cuerpo normativo.
4. A partir de lo anterior, se tiene que la Ley contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: i) el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio, es decir, que el proveedor haya suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y, ii) que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11.
5. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación en el marco de los principios de libre competencia y de competencia previstos en los literales a) y e) del artículo 2 de la Ley.
6. Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre competencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica, disponiendo una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios mencionados, los cuales deben prevalecer dentro de los procesos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.
7. Es así como, el artículo 11 de la Ley ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3309-2024 -TCE-S5*

pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

8. Por la restricción de derechos que su aplicación a las personas determina, los impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado o norma con rango de ley.
9. En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

#### **Configuración de la infracción:**

10. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada la Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
  - i) Que, se haya perfeccionado contrato con una Entidad del Estado (según sea el caso, si ha suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio); y
  - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.
11. Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores o iguales a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato.

Al respecto, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE publicado el 10 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso que “la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante **la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones**, siempre que estos medios probatorios permitan

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3309-2024 -TCE-S5*

identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor”. (el resaltado es agregado).

Debe recordarse que en la Administración Pública toda contratación transcurre por diversas etapas que comprende, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros elementos, a partir de los cuales la Entidad puede acreditar no solo la contratación, sino además el momento en que se perfeccionó aquella.

En tal contexto, ante la ausencia de una orden de compra o de servicio debidamente recibida por el proveedor imputado como impedido para participar o contratar con el Estado, resulta posible verificar la relación contractual con otra documentación, emitida por cualquiera de dichos actores, como sería la relacionada al procedimiento de pago de la prestación contratada, desde las cotizaciones, facturas y recibos por honorarios emitidos por el proveedor, hasta la constancia de prestación que eventualmente emite la entidad para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones, incluyendo la conformidad del área usuaria y documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el flujo que finaliza con el pago al proveedor, entre otros; documentos que pueden ser valorados de manera individual o conjunta, según corresponda en cada caso.

#### *En relación al perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y la Contratista:*

12. Sobre el primer requisito, este Colegiado advierte que obra en el expediente información contradictoria sobre la oportunidad en que se habría perfeccionado la relación contractual con la Contratista.

De un lado, en el “*Buscador Público de Órdenes y Servicio del Seace*”, conforme consta en el folio 244 del expediente administrativo, se verifica la existencia de la Orden de Servicio N° 2761-2022 del 18 de julio de 2022, la cual ha sido materia de la presente imputación de cargos.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3309-2024 -TCE-S5*

No obstante, de la revisión de la información remitida por la Entidad, ingresada el 27 de febrero de 2024 a través de la Mesa de Partes del Tribunal, se verificó que la Orden de Servicio 2761<sup>16</sup>, corresponde a una fecha distinta (31 de agosto de 2022).

Asimismo, cabe subrayar que en el decreto del 11 de diciembre de 2023, que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, se imputa a la Contratista en el marco de una contratación perfeccionada con la Orden de Servicio N° 2761 del 18 de julio de 2022, lo cual no resulta congruente, ya que el expediente muestra que la Orden de Servicio fue emitida el 31 de agosto de 2022.

13. Debido a dichas incongruencias, a través del decreto del 6 de septiembre de 2024, este Colegiado solicitó a la Entidad, entre otros, informar si la Orden de Servicio N° 2761-2022 corresponde al 18 de julio del 2022 o se habría emitido el 31 de agosto de 2022, así como informe si deviene de un procedimiento de selección o si se trata de un único contrato, para lo cual se debe remitir el mismo, así como las órdenes de compra derivadas de dicho procedimiento de selección o de ese único contrato.

No obstante, hasta la fecha, la Entidad no ha atendido dicho requerimiento. Por tanto, la omisión de atender este requerimiento de información deberá comunicarse al Titular de la Entidad y al Órgano de Control Institucional para que adopten las medidas correspondientes dentro de sus competencias.

14. Ahora bien, es necesario subrayar que, para que la infracción imputada se configure, debe verificarse la celebración de un contrato con una entidad del Estado, debiendo identificarse además la oportunidad en que se perfeccionó, ya que ello resulta necesario para determinar si, a dicha fecha, la Contratista se encontraba impedida de contratar con el Estado.

No obstante, en el presente expediente se cuenta con información contradictoria que no permite tener certeza sobre la oportunidad en que se habría perfeccionado la relación contractual, lo cual resulta además determinante en el presente caso, ya que el impedimento se habría extendido hasta el 27 de julio de 2022, existiendo

---

<sup>16</sup> Obra en folio 305 del expediente administrativo en PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3309-2024 -TCE-S5*

en el expediente información contradictoria alrededor de dicha fecha, que no permite determinar la fecha en que se habría perfeccionado el contrato respectivo.

Esta falta de certeza impide identificar con claridad si la Orden de Servicio N° 2761-2022 se emitió el 18 de julio de 2022, el 31 de agosto de 2022, o si deriva de una contratación más amplia que se habría perfeccionado en algún momento de julio de 2022, por lo que no se puede continuar con el análisis para identificar si la Contratista habría contratado estando impedido para contratar.

15. En consecuencia, ante la falta de colaboración de parte de la Entidad, no se cuenta con los elementos de convicción suficientes que acrediten que la Contratista hubiera incurrido en la causal de infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que corresponde declarar, bajo exclusiva responsabilidad de la Entidad, **no ha lugar** a la imposición de sanción contra la Contratista.

#### **Sobre la infracción consistente en presentar información inexacta ante la Entidad**

16. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecía que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción, cuando presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
17. En el caso materia de análisis, se imputa a la Contratista haber presentado, ante la Entidad, información inexacta como parte de su cotización, consistente en el siguiente documento:
  - Declaración jurada, presentada como parte de la cotización remitida por la Provedora para la emisión de la Orden de Servicio N° 2761-

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3309-2024 -TCE-S5*

2022, a través de la cual declaró no encontrarse impedida de contratar con el Estado.

18. No obstante, conforme a lo señalado en el acápite precedente, no se ha podido identificar si la Contratista se encontraba impedida para contratar con el Estado, debido a que la Entidad ha remitido información contradictoria respecto de la oportunidad en que se habría perfeccionado el contrato respectivo, por ende, tampoco resulta determinar si la declaración jurada imputada contiene información discordante con la realidad.
19. En consecuencia, este Colegiado considera que, ante la falta de colaboración de parte de la Entidad, a la fecha no se cuenta con los elementos de convicción suficientes que acrediten que la Contratista hubiera incurrido en la causal de infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que corresponde declarar, bajo exclusiva responsabilidad de la Entidad, **no ha lugar** a la imposición de sanción contra la Contratista.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y la intervención del Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar, bajo exclusiva responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** la imposición de sanción contra la señora **PUÑO ROJAS PATRICIA CAROLINA (con R.U.C. N° 10415014436)**, por su supuesta responsabilidad en la comisión de las infracciones consistentes en haber suscrito contrato estando impedida para ello, y haber presentado información inexacta, en el marco del contrato perfeccionado



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3309-2024 -TCE-S5*

mediante la ORDEN DE SERVICIO N° 2761-2022- MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES - SUBG. ABASTECIMIENTO; por los fundamentos expuestos.

2. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, para las acciones que correspondan.
3. Disponer el archivamiento del presente expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS**  
**PRESIDENTE**  
**DOCUMENTO FIRMADO**  
**DIGITALMENTE**

**OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO**  
**VOCAL**  
**DOCUMENTO FIRMADO**  
**DIGITALMENTE**

**ROY NICK ALVAREZ CHUQUILLANQUI**  
**VOCAL**  
**DOCUMENTO FIRMADO**  
**DIGITALMENTE**

SS.

**Chocano Davis.**  
Chávez Sueldo  
Álvarez Chuquillanqui